



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA

Tres de agosto de dos mil veinte

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05579 31 03 001 2020 0004100 |
| Proceso | EXPROPIACIÓN |
| Demandante | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA |
| Demandado | ANA MÉLIDA AGUDELO GIRALDO E INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.E.SP. |
| Asunto | ADMISIÓN DE DEMANDA |
| A.I. N° | 2020-098 |

1-. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, actuando a través de apoderado, promueve demanda de expropiación en contra de ANA MÉLIDA AGUDELO GIRALDO e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., en la que pretende adquirir una franja del inmueble con folio de matrícula 019-2078, ubicado en zona rural del municipio de Puerto Berrío.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en el artículo 399 ibídem, para su admisión, ya que con ella se adjuntaron la resolución que decreta la expropiación, el avalúo del bien objeto de ella y certificado de libertad y tradición.

2-. Conforme a la información suministrada por la parte actora y que se verifica con el folio de matrícula 019-2078, ANA MÉLIDA AGUDELO GIRALDO, está registrada como titular de dominio incompleto, al haberlo adquirido en falsa tradición mediante escritura pública 51 de 1983 de la Notaría de Puerto Berrío. Sumado a esto, en la “COMPLEMENTACIÓN” del referido documento, se expresa: “JOSÉ RUIZ CORREA, ADQUIRIÓ POR OCUPACIÓN DE HECHO EN TERRENOS DE LA NACIÓN Y LAS MEJORAS A SUS EXPENSAS”, por lo que razonablemente se infiere que el predio puede ser un baldío.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la admisión de esta demanda al ser esta entidad la máxima autoridad de las tierras de la Nación¹ y teniendo dentro de sus funciones “Administrar baldíos la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar. delimitar y constituir reservas sobre celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 la 160 de 1994.”

¹ Decreto 2363 de 2015

Todo esto sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 de la ley 1682 de 2013, relacionado con el saneamiento automático de cualquier vicio referente a la titulación o tradición de los bienes que por motivos de utilidad pública e interés social se adquieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

3-. Por solicitud de la parte actora, se decretará la entrega anticipada del bien, para lo cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá consignar a órdenes del despacho el excedente del valor establecido en el avalúo aportado, considerando que la entidad demandante canceló directamente a ANA MÉLIDA AGUDELO GIRALDO la suma de \$115.366.004, de lo cual se aportan sendos comprobantes de egreso por \$57.355.575 (08-08-16) y \$57.010.429 (22-03-18)². De esa manera, como el avalúo del bien cuya expropiación se pretende es \$144.207.505 y la entidad accionante pagó \$115.366.004, el remanente que deberá consignar a órdenes del juzgado es la suma de **\$28.841.501**.

La diligencia de entrega se efectuará el **9 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, siempre y cuando para esa fecha esté consignado el excedente en la cuenta de depósitos judiciales. No es posible fijar una fecha con mayor antelación, considerando lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, que ordena la suspensión de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes hasta el 31 de agosto de 2020.

Por secretaría, se contactará a la entidad demandante o a su apoderado, para coordinar el desplazamiento del personal que participará en la diligencia. Adicionalmente, para evitar traumatismos y afectación de derechos fundamentales de los demandados, se solicitará a la Personería Municipal de Puerto Berrío que se haga presente en la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ANA MÉLIDA AGUDELO GIRALDO e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, como titular de derecho real incompleto y titular de servidumbre de conducción de energía eléctrica, respectivamente, del identificado con matrícula inmobiliaria 019-2078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

² Folios 221/292 Archivo PDF 1

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda, quienes tendrán el término de traslado de tres días, sin que puedan proponer excepciones³.

Por secretaría se dispondrá la remisión por correo electrónico a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., de esta providencia, la demanda y sus anexos. En cuanto a la ANA MELIDA AGUDELO GIRALDO, como no se informó correo electrónico donde pueda notificársele, en términos de lo previsto en el decreto 806 de 2020, su notificación debe realizarse mediante comunicación dirigida a la dirección informada en la demanda, a carga de la parte actora, quien deberá procurar lo necesario para que la empresa postal autorizada realice la entrega en la zona rural.

Si pasados dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, serán emplazados en los términos del artículo 108 del CGP y decreto 806 de 2020 y además se fijará copia del emplazamiento en el acceso al inmueble objeto de expropiación.

SEGUNDO: INFORMAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sobre la admisión de esta demanda, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría remítase copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 019-2078, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y a la ANI, de manera que el interesado pague los gastos de registro que cause dicha medida cautelar.

SÉPTIMO: ACCEDER a que el remanente del avalúo, como se expuso en la parte motiva, sea consignado a la cuenta de depósitos judiciales 055792031001 en el Banco Agrario del Colombia.

OCTAVO: FIJAR para el 9 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m., la diligencia de entrega del bien objeto de la pretendida expropiación, condicionada a que para ese momento se haya consignado el remanente del avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ**

³ Numeral 5 artículo 399 del CGP.